



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 757

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Proceso</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Radicado</b>	54-001-31-10-003-2004-00319-00
<b>Demandante</b>	<p>GERMÁN IVÁN VARGAS C.C. # 13.446.591 Av. 10E # 7N-71 Barrio Santa Lucía, Cúcuta, N. de S. 301 7556493 <a href="mailto:Germanivargas57@hotmail.com">Germanivargas57@hotmail.com</a></p> <p>Abog RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA T.P. # 91527 del C.S.J. 313 467 7383 <a href="mailto:yadibumo@hotmail.com">yadibumo@hotmail.com</a></p> <p>Abog. MARLON ANTONIO FERNÁNDEZ NUMA T.P. # 102331 del C.S.J. Av. Gran Colombia, Edificio Leydi, Oficina 303, Cúcuta, N. de S. 316 867 2072 <a href="mailto:mfernandeznuma@gmail.com">mfernandeznuma@gmail.com</a></p>
	<p>DORA ELENA GARCÍA VILLAMIZAR C.C. # 60.293.593 Calle 13 N # 6-09 Urb. La Alameda, Cúcuta, N. de S. Clínica Francisco de Paula Santander, Sala de Partos Av. Guaimaral, Cúcuta, N. de S. Se desconoce el número del celular y el correo electrónico</p> <p>Abog. LUIS LEONARDO PÉREZ MEDINA T.P. # 104673 del C.S.J. <a href="mailto:llpm3@hotmail.com">llpm3@hotmail.com</a></p>
<b>Entidades requeridas</b>	<p>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM Sede Principal: Carrera 56 # 11 A -88 Cali, Valle Fijo: 489 8686 01 8000 938 7777 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@os.com.co">notificacionesjudiciales@os.com.co</a></p>

Atendiendo la solicitud elevada por el señor GERMÁN IVAN VARGAS, como es la de ordenar

la otra parte, esto es, a la señora DORA ELENA GARCIA VILLAMIZAR, deber procesal que debe cumplirse por expresa disposición del artículo 3 del Decreto 806/2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. máxime cuando son procesos antiguos y que pueden afectar derechos patrimoniales.

Por lo anterior, se analiza el expediente encontrando que la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal, se declaran por mutuo acuerdo entre las partes en la Audiencia realizada el día 7 de abril de 2.005.

Luego, por solicitud del señor GERMÁN IVAN VARGAS, a través de apoderado, con Auto del 29 de agosto de 2.012, se da inicio al trámite de liquidación de la sociedad conyugal, siendo la última actuación la del Auto de fecha **17 de marzo de 2.014**, mediante la cual se requiere a la parte actora para que solicite se decrete la partición, tal como se disponía en el artículo 608 del C.P.C., concediendo un término de 30 días, so pena de declarar el **desistimiento tácito** que trata el artículo 317 del C.G.P. Hay que recordar que en el año 2.014 se hizo la transición del C.P.C. al C.G.P.

Por lo anterior, como quieran que desde entonces han transcurrido no 30 días sino 8 años sin que las partes y apoderados hayan cumplido con dicha carga procesal, se da por terminado y se ordena el archivo de lo actuado.

De otra parte, antes de resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar antes señalada, en aras de garantizar los derechos de la señora DORA ELENA GARCÍA VILLAMIZAR, se requiere al señor GERMÁN IVÁN VARGAS para que:

- ✓ Informe si la sociedad conyugal se liquidó por la vía notarial, en caso afirmativo, allegue en formato PDF copia de la Escritura Pública que recoge dicho acto.
- ✓ Acredite el envío del memorial contentivo de la petición a la dirección física o electrónica de la señora GARCIA VILLAMIZAR, esto con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806/2020 y numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., aclarando que las normas de procedimiento son de obligatorio cumplimiento y buscan la protección del derecho de defensa y el debido proceso; además, teniendo en cuenta que su petición hace relación a un bien que forma parte de la sociedad conyugal en la cual la señora DORA ELENA GARCÍA VILLAMIZAR puede tener derechos.
- ✓ Actualice los datos para notificaciones de la señora DORA ELENA GARCÍA VILLAMIZAR, incluida dirección física, correo electrónico y número telefónico. Previendo que los desconozca se consulta la plataforma ADRES encontrando que la

ACTIVA, se requiere a señor(a) representante legal de dicha EPS para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta providencia informe los datos para notificaciones por ella aportados al momento de registrarse.

- ✓ Se advierte a señor(a) representante legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM, que mediante el recibo de este auto queda debidamente notificado de la presente orden judicial y es su deber dar respuesta, so pena de ser sancionado al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**315a900e38cc68835f48ead752c107805bcf197fb0d51d3de3b4c8b2fe79916d**

Documento generado en 03/05/2022 08:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## AUTO #768

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00257-00
Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DE PTO SANTANDER En interés del niño J.S.P.R. y por solicitud de la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ <a href="mailto:comisariapuertosantander@hotmail.com">comisariapuertosantander@hotmail.com</a>
Demandado	LUIS ALFREDO PEREZ MEDINA Se desconoce su paradero <a href="#">Emplazado</a>  Representado por: Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Curador ad-litem del demandado <a href="mailto:drcarlosasotop@yahoo.es">drcarlosasotop@yahoo.es</a>
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTHA BARRIOS Defensora de Familia <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

Teniendo en cuenta que el titular del despacho judicial tiene cita médica el cuatro (4) de mayo de 2022 por la mañana, se hace necesario fijar nuevamente fecha para audiencia virtual. En ese orden de ideas, se dispone:

**1° FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL** por la plataforma LIFESIZE a **las nueve de la mañana (09:00 am) del día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**2° ADVERTIR** que el enlace de la audiencia se le remitirá antes de la fecha programada.

**3° PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral

14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

4° **ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**C U M P L A S E,**



(Firma Digitalizada)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**\*\*\*NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.\*\*\***

9012

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 765

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00195-00
Demandante	LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO Av. 1E No. 16-39 Barrio Comuneros, Cúcuta, N. de S. 313 244 6358 <a href="mailto:galvisliseth2017@gmail.com">galvisliseth2017@gmail.com</a>
Demandado	DANIEL LIZCANO CARRILLO Calle 11A No. 4-49 Barrio Comuneros, Cúcuta, N. de S. 312 499 7066 <a href="mailto:Daniellizcanocarrillo2020@gmail.com">Daniellizcanocarrillo2020@gmail.com</a>
Apoderados curadora ad-litem	y Abog. EDINSON LEAL PARRA Av. 4E No.6-49 Ed. Centro Jurídico Ofc. 115, Cúcuta, N. de S. 313 403 8243 <a href="mailto:aesconsultoresabogados@gmail.com">aesconsultoresabogados@gmail.com</a>  Abog. WILMER ALIRIO SILVA CHIA Apoderado del demandado DANIEL LIZCANO CARRILLO Calle 18 #12-05 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. 304 541 7692 <a href="mailto:Wilmersilva2607@hotmail.com">Wilmersilva2607@hotmail.com</a>  Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA Curadora Ad-Litem de JORGE ENRIQUE GALVIS VACA 313 200 5889 <a href="mailto:luisuarioquevedo@hotmail.es">luisuarioquevedo@hotmail.es</a>

Del resultado de la prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES – CONVENIO ICBF, Informe Pericial # DRBO-GGEF-2202000231 de fecha 2/mayo/2022, Fecha de radicación en el laboratorio: 28/febrero/2022, obrante en el renglón #039 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

**“1. DANIEL LIZCANO CARRILLO se excluye como el padre biológico de LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO.”**

motivada; y si se pide un nuevo dictamen, deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primer dictamen.

**3-Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del archivo obrante en los renglón #039 del expediente digital**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #756

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00272</b> -00
Despacho de Origen	Defensoría de Familia #17 del ICBF Centro Zonal Cúcuta Tres Regional N. de S.
Adolescente	JULIAN NINARCO RINCÓN MOGOLLÓN Edad: 14 años Venezolano
	<p>Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a></p> <p>Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@hotmail.com">Martab1354@hotmail.com</a></p> <p>Dra. PAOLA ANDREA ARENAS GÓMEZ Coordinadora Modalidad Internado con situación de vida en calle ONG para el servicio Integral de la Familia "CRECER EN FAMILIA CUCUTA" sede 1 niños San Miguel. Av. 16 #9-62 Barrio San Miguel, Cúcuta, N. de S. Calle 4 #1-45 Barrio El Colsag, Cúcuta, N. de S. Celular: 315 599 7951 <a href="mailto:vidaencallesanmiguel@gmail.com">vidaencallesanmiguel@gmail.com</a></p> <p>Dra. NANCY BIBIANA LEAL Defensora de Familia #17 Centro zonal dos del ICBF <a href="mailto:NancyB.Leal@icbf.gov.co">NancyB.Leal@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:S.Nancy.leal@icbf.gov.co">S.Nancy.leal@icbf.gov.co</a></p> <p>Dra. JESSIKA DANITZA FLÓREZ TORRES Directora Regional de Norte de Santander del ICBF <a href="mailto:Jessika.Florez@icbf.gov.co">Jessika.Florez@icbf.gov.co</a></p>

**i) ASUNTO:**

Procede el este operador judicial a resolver los recursos de reposición presentado por las señoras Procuradora y Defensora de Familia contra el auto #431 de fecha 9/marzo/2022 que prorrogó la medida de protección del Joven J.N.R.M. (15 años) y se dictaron otras órdenes.

**ii) ANTECEDENTES PROCESALES:**

El 14/julio/2021 a las 10:26 a.m. fue recibió por reparto judicial el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Mediante auto #105 de fecha 22/julio/2021 se avoco el conocimiento del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor del NNA JULIAN NINARCO RINCÓN MOGOLLÓN<sup>1</sup>, ordenado las notificaciones y comunicaciones respectivas.

En auto #1157 del 18/agosto/2021<sup>2</sup> se fijó fecha y hora para audiencia que trata el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

En audiencia celebrada el 13/septiembre/2021<sup>3</sup> se dispuso prorrogar la medida en la modalidad de internado con situación de vida en calle ONG para el servicio de la familia "CRECER EN FAMILIA CÚCUTA" sede 1 niños San Miguel. Emitiéndose la Sentencia #160 de fecha 14/septiembre/2021<sup>4</sup>.

Finalmente, se emite el auto #431 de fecha 9/marzo/2022 que prorrogó la medida de protección del Joven J.N.R.M. (15 años) y se dictaron otras órdenes, el cual es objeto de la alzada por parte de las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

**iii) ARGUMENTOS DE LA SEÑORA DEFENSORA DE FAMILIA:**

Sustenta la alzada en resumen que el término debe ser indefinido pues tratándose de un menor de edad, migrante no acompañado de nacionalidad venezolana, manifiesta: *"situación que impide resolver su situación con declaratoria de Adoptabilidad, ni tampoco podría ser reintegrado a su familia por cuanto no se tiene conocimiento de la existencia de una familia garante para proceder a esta medida"*.

---

<sup>1</sup> Visto en el PDF "006AutoAvocaConocimiento" del expediente digital.

<sup>2</sup> Visto en el PDF "011AutoFijaFechaAudiencia" del expediente digital.

<sup>3</sup> Visto en el archivo MP4 "041Audiencia" del expediente digital.

<sup>4</sup> Visto en el PDF "045Sentencia" del expediente digital.

Por tal motivo pide se de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad al inciso quinto del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019.

**iv) ARGUMENTOS DE LA SEÑORA PROCURADORA DE FAMILIA:**

Argumenta el recurso que las previsiones del artículo 103 del Código de Infancia y adolescencia, debe armonizarse con el artículo 3 de la Convención de los derechos del niño, con el artículo 42 y 44 de la Constitución Política y artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, pues los NNA tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. No obstante, manifiesta que en el presente caso resulta claro que no puede definirse la situación jurídica del adolescente por cuanto no se ha superado la vulneración a sus derechos, tampoco puede ordenarse ubicación en familia de origen, dado que no se ha logrado identificar plenamente a su familia de origen ni extensa, tampoco procede la declaratoria de adoptabilidad por su nacionalidad venezolana, su situación migrante no acompañado, por lo que no se ha establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

Por lo anterior, existen circunstancias que, no permiten resolver la situación jurídica de fondo en el término previsto, en garantías de los derechos cuya protección se pretende, especialmente del derecho a tener una familia, a no ser separado de ella, d a la protección y vida en condiciones dignas, previstas en los artículo 42 y 44 de la Constitución Política, deberá aplicarse la excepción de inconstitucionalidad, pues esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Por tanto, solicita lo siguiente:

- 1- En el numeral Primero modificar la medida de protección de ubicación del adolescente en el programa INTERNADO VIDA EN CALLE, por la medida de UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO, por el término que resulte necesario para lograr la reunificación familiar.
- 2- Adicionar el numeral Tercero requiriendo a la Dirección Nacional del ICBF para que informe al Despacho si se estableció el mecanismo correspondiente para la protección de los NNA de nacionalidad venezolana que se encuentran en territorio colombiano sin familia de origen ni extensa o en las hipótesis en que no pueda determinarse si la familia es o no garante de sus derechos.

- 3- Modificar el numeral Cuarto para que en su lugar se ordene al Coordinador del Centro Zonal Cúcuta Tres se adelanten las actuaciones propias del seguimiento a la medida que se modifique o prorrogue especialmente la articulación con el CICR para ubicar la familia de origen o extensa del adolescente, así como el seguimiento al Plan de atención y reporte de los informes mensuales correspondientes.
- 4- Dejar sin efecto el numeral noveno, que dispuso dar por terminada la actuación.

#### v) **CONSIDERACIONES.**

##### ***Normas constitucionales.***

**ARTICULO 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. (...)

**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

***Normas del Código de Infancia y Adolescencia. (Ley 1098 de 2006).***

**ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

**ARTÍCULO 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. (...)

<Inciso modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea. (...).

***Precedente Constitucional.***

**CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA SU 132 DE 2013 M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA.** De la cual se extrae lo siguiente:

**“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Concepto y alcance.**

*La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”*

## **DEFECTO SUSTANTIVO POR INAPLICACION DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

*La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.”*

### **vi) CASO EN CONCRETO:**

Delanteramente el despacho advierte que el proveído #431 de fecha 9/marzo/2022 que prorrogó la medida de protección del Joven J.N.R.M. (15 años) y se dictaron otras órdenes, omitió declarar como EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD el inciso quinto del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, respecto al término de dieciocho (18) meses para resolver de fondo la situación jurídica del NNA.

Pues recordemos que a lo largo del auto atacado este operador judicial, se refirió a la imposibilidad de resolver la situación del joven, por la particularidad del mismo, puesto que no se logró encontrar la familia nuclear ni la extensa, y por su condición de migrante venezolano no acompañado imposibilita la adopción del joven, por lo que de no continuar la medida de protección se cercenaría los derechos actualmente garantizados, educación, salud, ambiente sano,

recreación, vivienda, etc., por ello, se resolvió continuar con la medida de protección.

Ahora bien, en las consideraciones la H. Corte Constitucional en Sentencia SU 132 DE 2013 M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA referente al tema ha dicho que: “se configura (...) como un deber en tanto las autoridades **no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales** (...)”.

Adicionalmente, en esa misma sentencia dijo: “(...) **se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo** es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. (...)”

En el caso bajo estudio como elementos particulares tenemos que: **i)** se trata de un PARD asumido por este Juez de Familia por la pérdida de la competencia del Defensor de Familia por habersele negado el otorgamiento del aval por no cumplir los lineamientos de la resolución 11199 de 2019 del ICBF, **ii)** no se ha superado la vulneración a sus derechos, **iii)** tampoco puede ordenarse ubicación en familia de origen, dado que no se ha logrado identificar plenamente a su familia de origen ni extensa y **iv)** tampoco procede la declaratoria de adoptabilidad por su nacionalidad venezolana.

Ciertamente, la constitución política y el código de infancia y adolescencia, garantizan que todo niño debe tener una familia y que no sea separado de ella, motivo por lo cual, el legislador dispuso el término de dieciocho (18) meses, para que se resolviera la situación jurídica de los menores.

La situación jurídica de los menores en el PARD termina de dos (2) modos; la primera, ordenándose la ubicación con la familia nuclear o familia extensa; la segunda, declarando al NNA en adoptabilidad.

En ese orden de ideas, referente al caso examinado y con los elementos particulares, descritos en párrafos anteriores, ciertamente la aplicación del término de dieciocho (18) meses consagrado en el inciso quinto del artículo 103 del Código de Infancia y adolescencia, resulta contraria a los derechos fundamentales que se garantizan al joven con la medida de protección, puesto que continúan las condiciones de vulneración que no permiten resolver la situación jurídica de fondo en el término previsto, dado que, no se ha logrado identificar plenamente a su familia de origen ni extensa y tampoco procede la

declaratoria de adoptabilidad por ser un migrante venezolano no acompañado, por esto, se deberá aplicarse la excepción de inconstitucionalidad, solicitado por las señoras Defensora y Procuradora de Familia, pues esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política. Por ello, se modificará en el numeral primero de la parte resolutive del auto objeto del recurso, declarando la excepción de inconstitucionalidad del término de dieciocho (18) meses consagrados en el inciso quinto del artículo 103 del Código de Infancia y adolescencia.

Por otro lado, le asiste razón a la señora Procuradora en dejar sin efecto el numeral noveno toda vez que, este proceso termina una vez se haya resultado la situación jurídica del NNA, y este operador debe insistir en la búsqueda de la familia nuclear o extensa del NNA. Por ello se dejará sin efecto dicho numeral.

También, se accederá a la adición del numeral tercero requiriendo a la Dirección Nacional del ICBF para que informe al Despacho si se estableció el mecanismo correspondiente para la protección de los NNA de nacionalidad venezolana que se encuentran en territorio colombiano sin familia de origen ni extensa o en las hipótesis en que no pueda determinarse si la familia es o no garante de sus derechos.

Referente a modificar la medida de protección de ubicación del adolescente en el programa INTERNADO VIDA EN CALLE, por la medida de UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO, por el término que resulte necesario para lograr la reunificación familiar; recuerda este operador judicial que, en el informe social - visto región 038 del expediente digital- la trabajadora social escribió:

*“El joven expresa su total agradecimiento con la institución, **pero reitera lo que ya ha manifestado, su deseo de ser trasladado a un hogar sustituto donde al estar con una familia sienta que lo quieren, dice querer sentir un abrazo y el calor de un hogar donde lo acojan y lo hagan sentir amado.** (...)”* (Subrayado y negrita para resaltar)

Asimismo, al preguntarse al NNA por parte de la defensora de familia si quería seguir en la institución<sup>5</sup>, respondió:

*“pues de parte sí y de parte no; de parte sí porque estoy con los formadores y le he agarrado un cariño como si los quisiera como una familia y de parte*

---

<sup>5</sup> Record 0:55:21 del archivo MP4 “041Audiencia” del expediente digital.

*no, porque **me gustaría tener la posibilidad de llegar a un hogar sustituto** porque me han manifestado que allá lo llevan a la escuela lo sacan a pasear, lo ... este, más que todo le tienen en cuenta en los estudios y cuando cumplen la mayoría de edad le dan como unas decisiones en el sena para uno hacer un curso”.*

De estos dos (2) materiales probatorios, obrante en el expediente digital, se puede extraer que la voluntad del NNA es que se sustituya la medida de protección -actualmente prorrogada- por la medida de UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO, tal y como lo solicita la señora Procuradora de Familia; petición a la que se accederá por ser la voluntad del joven, por lo que se modificará el numeral primero en tal sentido.

Finalmente, no se accederá a la modificación del el numeral cuarto pretendido por la señora Procuradora de Familia, no obstante, se adicionará un nuevo numeral al auto #431 de fecha 9/marzo/2022, agregando que se requerirá al Coordinador del Centro Zonal Cúcuta Tres para que, se adelanten las actuaciones propias del seguimiento a la medida, para ubicar la familia de origen o extensa del adolescente, especialmente la articulación con el CICR.

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del auto #431 de fecha 9/marzo/2022, para en su lugar disponer:

**PRIMERO: DECLARAR la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** del inciso quinto del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, respeto al término de dieciocho (18) meses para resolver de fondo la situación jurídica del NNA, en consecuencia, **CONTINUAR**, por el término de seis (6) meses, con la medida de protección de UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Por conducto de la Defensora de Familia #17 Dra. NANCY BIBIANA LEAL LEAL, quién venía conociendo el asunto, realícese las actuaciones administrativas pertinente para el cambio de la medida, debiendo allegar a este Juzgado, la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral tercero del auto #431 de fecha 9/marzo/2022, el cual quedará así:

**TERCERO: REQUERIR** a la señora Directora Regional del ICBF, Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES o quien haga sus veces, para que ordene a quien corresponda, realizar las diligencias que sean pertinentes para este caso, con el fin de insistir en la búsqueda de la familia o parientes cercanos del adolescente JULIAN NINARCO RINCÓN MOGOLLON, procurando que aporten al menos su cercanía y acompañamiento en el desarrollo integral, si es que carecen de los recursos económicos para apoyarlo en dicho sentido. Asimismo, deberá informar al Despacho si se estableció el mecanismo correspondiente para la protección de los NNA de nacionalidad venezolana que se encuentran en territorio colombiano sin familia de origen ni extensa o en las hipótesis en que no pueda determinarse si la familia es o no garante de sus derechos.

**TERCERO:** Dejar sin efecto el numeral noveno del auto #431 de fecha 9/marzo/2022, por lo expuesto.

**CUARTO: ADICIONAR** un numeral a la parte resolutive del auto #431 de fecha 9/marzo/2022, el cual será:

**DUODÉCIMO: REQUERIR** al Coordinador del Centro Zonal Cúcuta Tres para que, se adelanten las actuaciones propias del seguimiento a la medida, para ubicar la familia de origen o extensa del adolescente, especialmente la articulación con el CICR.

**QUINTO: ENVIAR** el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>6</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud **al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y**

---

<sup>6</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**(Firmado electrónicamente)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**165c5fc337a344a23fcc8018b0cb02ec14748a149675c8035752ebc631dbfc6c**

Documento generado en 03/05/2022 08:27:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**